



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Ibagué, tres de diciembre de dos mil veinte

Proceso: Petición de Herencia Radicación No. 73001-31-10-004-2020-00321-00

Realizado el estudio del libelo de petición de herencia y acción reivindicatoria se concluye que debe ser inadmitida ya que no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y teniendo en cuenta el régimen virtual que se está aplicando, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se observa que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. En la demanda se indica que las acciones incoadas son la de petición de herencia y reivindicatoria, no obstante, en las pretensiones solicita la nulidad de la sucesión del causante JOSE TRINIDAD MORENO POVEDA, llevada a efecto ante la Notaria Tercera de Ibagué, la cual es distinta a la reivindicatoria, haciéndose necesario precisar si en un mismo trámite pretenden acumular las dos acciones (petición de herencia y reivindicatoria), o si por el contrario solo intenta una de ellas. Memórese que conforme lo prevé el artículo 82 numeral 4 del C.G.P. lo que se pretende, de ser “*expresado con precisión y claridad*” y los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y enumerados.
2. Se indica que lo que se pretende con la acción de petición de herencia es que quien alegue mejor o igual derecho que los adjudicatarios de los bienes hereditarios y que no hayan intervenido en el proceso de sucesión sea declarado heredero y se le reconozca su derecho a la herencia en la cuota que le corresponda y como consecuencia se ordene rehacer la partición para que se distribuya el acervo hereditario en la proporción que ordena la ley y se le restituya la cuota que legalmente le correspondan tal como lo dispone el articulo 1321 del Código Civil, muy distinto a que se declare la nulidad invocada por el actor.
3. No se realizó el juramento estimatorio que exige el artículo 82 numeral 7 en concordancia con el canon 206 C. G. del P, modificado por la ley 1743 de 2014, cuando se pretende el pago de perjuicios.
4. Es de advertir que, como quiera que se afirma que los demandados no tienen correo electrónico, el apoderado de la parte demandante

debe tener en cuenta que existen servidores que ofrecen el servicio de mensajería de manera gratuita y también, que no es el único medio para fines de notificación, y tampoco la ley ha hecho exclusión de medio alguno para ello, por lo que medios como el WhatsApp son viables para los fines indicados en la norma.

En caso de que la parte actora, logre la consecución de la información de dirección de notificación de la parte demandada (electrónica, o por WhatsApp), debe informar de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como obtuvo la dirección electrónica y allegue las evidencias correspondientes, por mandato del mismo Decreto Ley 806 de 2020 en su Art. 6 Inciso 4.

5. En cuanto a la prueba testimonial, no obstante, que no sea motivo de inadmisión, sea esta la oportunidad para que la parte actora atempere su solicitud probatoria (testimonial) especificando que hechos va a probar con cada testigo, tal como lo exige el inciso primero del artículo 212 del C.G.P.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 del CGP y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos integrando las correcciones a la demanda, traslados y anexos, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en debida forma, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Segundo: Adviértase a la parte demandante que al subsanar debe integrarse en un solo escrito la demanda junto con los anexos para cuando se corra traslado de la misma no exista duda de que se notificó la que hoy es objeto de inadmisión.

Tercero: La demanda y anexos subsanados, se recibirá exclusivamente a través del correo electrónico institucional j04fctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

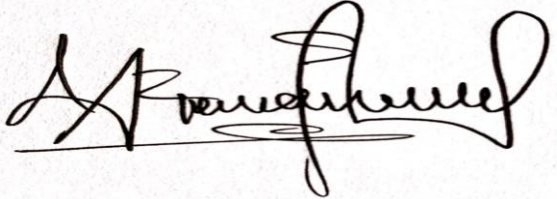
Cuarto: Reconózcase personería adjetiva al abogado GERADO CUELLAR BOTELLO, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

Quinto: Infórmese a las partes interesadas en el presente asunto, que el contenido de las providencias que se dicten por parte de este juzgado (excepto los que tienen reserva legal) podrán consultarse en el sitio web dispuesto para esta célula judicial en la página oficial de la Rama Judicial. El link para acceder en forma directa es el

siguiente: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-ibague>.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julian Sosa Romero', with a horizontal line underneath the signature.

JULIAN SOSA ROMERO
